

ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

DECRETO

Visto el expediente de contratación del servicio denominado **“VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO, PRIMEROS AUXILIOS Y ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PLAYAS DEL MUNICIPIO DE GRANADILLA DE ABONA”** y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1º.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29 mayo de 2017, se aprobó el expediente de contratación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas y se dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

2º.- El anuncio de exposición al público de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas, así como el de la convocatoria del concurso, fueron remitidos con fecha 05 de junio de 2017 al Diario Oficial de las Comunidades Europeas, publicados el Perfil del Contratante con la misma fecha y en el Boletín Oficial del Estado nº 145, de 19 de junio de 2017.

3º.- Por la Mesa de Contratación, mediante Acta de fecha 01 de agosto de 2017, se señaló que se presentaron 7 ofertas, correspondiente a las siguientes empresas:

PRO-ACTIVA SERVEIS AQUÁTICS, S.L. con CIF número B/62137252.

CRUZ ROJA ESPAÑOLA, con CIF número Q/2866001-G.

ARGOS LIFESAVING, S.L. con CIF número B/76712421.

SERVICIOS VOLUNTARIOS DE AMBULANCIAS MÉDICO URGENTE CANARIAS, S.L. con CIF número B/76608744.

SERVICIOS DE AMBULANCIAS MÉDICAS URGENTES, SALVAMENTO Y RESCATE, S.L. con CIF número B/76287770.

ASOCIACIÓN DE PROTECCIÓN Y EMERGENCIAS TAMADAYA, con CIF número G/76561406.

ASOCIACIÓN DE BOMBEROS GUAYOTAS, con CIF número G/38357778.

A continuación, se da lectura del contenido del sobre Nº 1 presentado por las mercantiles y una vez revisada toda la documentación, la Mesa acuerda desestimar las ofertas presentadas por las empresas ARGOS LIFESAVING, S.L. y SERVICIOS DE AMBULANCIAS MÉDICAS URGENTES, SALVAMENTO Y RESCATE, S.L., ya que no acreditan un mínimo de tres años de experiencia en la prestación en playas de servicios similares al objeto de este contrato al haber sido constituidas hace menos de ese tiempo.

Seguidamente, la Mesa considera que tres de las empresas presentadas contiene deficiencias en su documentación que, no obstante, son subsanables, concediéndoles un plazo de tres días hábiles.

Al resto de empresas presentadas, la Mesa, las considera correctamente calificadas.

4º.- Por la Mesa de Contratación, mediante Acta de fecha 11 de agosto de 2017 se da cuenta de las subsanaciones o alegaciones presentadas por las empresas a las que se requirió documentación adicional en relación con la documentación administrativa presentada.

La Mesa procede a analizar la documentación presentada y se decide admitir las alegaciones presentadas por la Asociación de Bomberos Voluntarios Guayotas y admitir la subsanación presentada por la Asociación Tamadaya.

Respecto a la documentación presentada por Servicios Voluntarios de Ambulancias Médico Urgentes Canarias, se comprueba que ha aportado certificado de estar al corriente de deudas con la Seguridad Social pero no subsana el requerimiento en relación con la solvencia técnica por lo que la empresa finalmente no es admitida a la licitación.

En consecuencia, las ofertas que han sido admitidas y respecto a las que se abrirá el sobre n.º 2 son:

PRO-ACTIVA SERVEIS AQUÁTICS, S.L. con CIF número B/62137252.

CRUZ ROJA ESPAÑOLA, con CIF número Q/2866001-G.

ASOCIACIÓN DE PROTECCIÓN Y EMERGENCIAS TAMADAYA.

ASOCIACIÓN DE BOMBEROS GUAYOTAS, con CIF número G/38357778.

A continuación, se da lectura del contenido del sobre N° 2, presentado por los licitadores cuyas ofertas han sido admitidas.

Los precios ofertados se expresan sin IGIC.

PRO-ACTIVA SERVEIS AQUÁTICS, S.L. con CIF número B/62137252, oferta realizar el servicio por importe de 427.570,09 € y compromete todas las mejoras previstas en el Pliego.

CRUZ ROJA ESPAÑOLA, con CIF número Q/2866001-G, oferta realizar el servicio por importe de 464.000,00 € y compromete todas las mejoras previstas en el Pliego.

ASOCIACIÓN DE PROTECCIÓN Y EMERGENCIAS TAMADAYA, con CIF número G/76561406, oferta realizar el servicio por importe de 416.900,00 € y compromete todas las mejoras previstas en el Pliego.

ASOCIACIÓN DE BOMBEROS GUAYOTAS, con CIF número G/38357778, oferta realizar el servicio por importe de 391.189,06 € y compromete todas las mejoras previstas en el Pliego.

Seguidamente, la Mesa procede a comprobar si los licitadores han cumplido con el requisito de incluir relación detallada de medios personales y materiales que comprometen a adscribir a la ejecución del contrato (adicional al documento de mejoras). La inclusión de dicha relación detallada es obligatoria, según la cláusula 13.5 del pliego de cláusulas que rigen esta licitación.

Se comprueba que las ofertas presentadas por TAMADAYA (falta relación de medios personales, aunque sí presenta la de medios materiales) y GUAYOTA (no incluye ni relación de medios personales ni materiales) no cumplen con ese requisito, por lo que las mismas no son admitidas, ya que la cláusula 13.5 del pliego de cláusulas señala expresamente que “las ofertas que no incluyan dicha relación no serán admitidas, considerándose la falta de este documento como un requisito no subsanable”.

5º.- En consecuencia, la Mesa determinó que la proposición económicamente más ventajosa para la Administración es la presentada por PRO-ACTIVA SERVEIS AQUATICS S.L, que oferta realizar el servicio por 427.570,09 €, SIN IGIC y se compromete a realizar todas las mejoras previstas en el pliego de cláusulas.

6º.- Con fecha 29 de agosto de 2017 mediante Decreto de la Concejalía Delegada de Seguridad y Emergencias se acordó la adjudicación del contrato a la oferta propuesta como más ventajosa por la Mesa de Contratación.

7º.- Mediante registro de entrada 36.530 de 7 de septiembre de 2017, la Asociación de Bomberos Guayotas presenta recurso especial en materia de contratación respecto al acuerdo de adjudicación descrito en el antecedente anterior.

8º.- Consta informe emitido por el Departamento de Contratación Municipal que fue remitido al Tribunal Especial en Materia de Contratación del Ayuntamiento.

9º.- Consta acta del Tribunal Especial en materia de Contratación constituido por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, por la que se desestima el recurso señalado en el antecedente anterior.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- El procedimiento de licitación del servicio de **“VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO, PRIMEROS AUXILIOS Y ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PLAYAS DEL MUNICIPIO DE GRANADILLA DE ABONA”** está sometido a regulación armonizada por razón de su cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el art 16 del Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Segunda.- El art. 40 del TRLCSP establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, en el caso de los contratos sujetos a regulación armonizada, entre otros los acuerdos de adjudicación. En consecuencia, el acto recurrido por la entidad Bomberos Voluntarios Guayotas es susceptible de este tipo de recurso.

Tercera.- El art. 41 del TRLCSP establece, en cuanto al órgano competente para resolver el recurso, en el caso de las entidades locales lo siguiente:

En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias el art. 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias establece que *en el ámbito de las Administraciones Locales (...), la competencia para resolver los recursos, para conocer y resolver las medidas provisionales a que se refiere el artículo 43 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, las cuestiones de nulidad en los casos a que se refiere el artículo 37.1 del mismo texto legal y las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se interpongan en los supuestos previstos en los artículos 101 y 109 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un tribunal independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera colegiado, al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias que deba conocer (...).*

Dicho Decreto prevé también la posibilidad de que el Ayuntamiento atribuya al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias la resolución de este tipo de recursos, pero para que esta atribución se produzca debe, con carácter previo, suscribirse un convenio de colaboración que en estos momentos no se ha suscrito, por lo que es la propia Administración Local la que debe resolver el recurso.

Cuarta.- El art. 42 del TRLCSP señala, en cuanto a la legitimación para interponer este tipo de recursos lo siguiente:

Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

En este caso, la oferta de licitación presentada por la Asociación recurrente ha sido rechazada por la Mesa de Contratación, lo que ha impedido que la misma fuera objeto de valoración; en consecuencia debe entenderse que la misma está legitimada para la presentación del recurso contra el acuerdo de adjudicación del contrato.

Quinta.- A continuación se reproduce lo resuelto por el Tribunal Especial en materia de Contratación constituido en este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2017:

“Manifiesta la entidad recurrente en su recurso que la Mesa de Contratación pasó de mantener un criterio antiformalista, concediéndole un plazo para presentar subsanación (o alegaciones, que fue lo que finalmente presentó) en relación a la documentación administrativa a un criterio absolutamente rigorista en cuanto a la deficiencia detectada en la oferta presentada en el sobre n.º 2, ya que se le desestimó la misma por no incluir la relación de medios materiales y personales que se comprometía a adscribir al contrato de forma detallada. Considera además la recurrente que dicho requisito (el de incluir la relación de medios materiales y personales) fue cumplido suficientemente por la misma ya que incluyó en su sobre el compromiso de adscribir al contrato “todos y cada uno de los medios materiales y personales que se solicitan en el pliego de condiciones técnicas”.

A este respecto, cabe señalar que en ambas fases del procedimiento (apertura de sobre n.º 1, con la documentación administrativa y sobre n.º 2, con las ofertas) la Mesa de Contratación aplicó de forma estricta lo previsto en el pliego de cláusulas que rigen esta licitación ya que, en el caso de la documentación administrativa, la cláusula 15 del mismo prevé expresamente que si la Mesa detectase deficiencias en la misma se concedería un plazo de tres días hábiles para que los que incurrieran en las mismas pudieran subsanarlas (como hizo, efectivamente, la entidad recurrente mediante su escrito de alegaciones que fue estimado por la Mesa); mientras que, en el caso de la oferta de licitación la cláusula 13.5 del Pliego recoge lo siguiente:

Los licitadores deberán incluir en su proposición una relación detallada de los medios personales y materiales que se comprometen a adscribir a la ejecución del contrato (adicional al documento donde se incluyan las mejoras comprometidas en caso de ofertarlas). Dicho documento deberá presentarse firmado por el licitador. Las ofertas que no incluyan dicha relación no serán admitidas, considerándose la falta de este documento como un requisito no subsanable.

Resulta evidente que esta cláusula no es oscura ni puede dar lugar a interpretaciones distintas a la literal: la relación de medios debe ser detallada y las ofertas que no incluyan dicha relación debían ser rechazadas por la Mesa ya que la falta de este documento se considera un requisito no subsanable.

Resulta importante señalar que la Asociación recurrente, por el mero hecho de presentar su oferta ha aceptado el contenido íntegro del pliego de cláusulas que rigen esta licitación (incluyendo, en consecuencia, el carácter no subsanable de la omisión de este requisito), tal y como recoge el art. 145 del TRLCSP (artículo, por otra parte, que incluso la interesada cita en su recurso).

Debe resaltarse que la presentación de la oferta supone la aceptación del contenido del pliego sin salvedad o reserva alguna, por lo que Guayota aceptó la cláusula de exclusión señalada, que se añade a las previstas en el art. 84 del RGLCAP ya que este artículo recoge una serie de supuestos que motivarían la exclusión de una oferta sin que se impida que el pliego añada otros supuestos, siempre y cuando se mantenga la igualdad de trato entre todos los licitadores (conviene recordar que, por el mismo motivo, se desestimó otra oferta, además de la presentada por Guayota).

No resulta a este caso aplicables las consideraciones de la recurrente respecto a la posibilidad de que ante una oferta ambigua la Mesa debería haber contactado con la licitadora para que aclarase algún punto de su oferta, pues en este caso no se excluyó la misma por ambigüedad sino por incurrir en una deficiencia no subsanable como ya se ha explicado.

Además, alega la entidad recurrente que el acuerdo de la Mesa de Contratación incumple el mandato legal de buscar la oferta más ventajosa, así como los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.

En cuanto a esta alegación cabe señalar lo siguiente:

- En cuanto al respeto al principio de transparencia en la contratación, la entidad recurrente ha tenido en todo momento libre acceso al expediente y las resoluciones, tanto de la Mesa como del órgano de contratación se han dado a conocer a todos los interesados a través del Perfil del Contratante Municipal, por lo que no puede aceptarse este motivo de recurso.*
- Por lo que respecta a los principios de igualdad de trato y no discriminación, la recurrente olvida que no fue la única empresa cuya oferta fue excluida de la licitación por no haber aportado la relación de medios personales y materiales en la forma prevista en el Pliego.*
- Por último, en lo relativo a la obligación de que la Administración busque a través de las licitaciones la oferta más ventajosa, es evidente que ello debe hacerse sin infringir la normativa o los pliegos que rigen la licitación, ya que proceder de otra manera vulneraría, precisamente, los principios de igualdad, transparencia e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*

Por todo lo anterior, este Tribunal Resuelve:

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación presentado por la Asociación de Bomberos Voluntarios Guayotas contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios denominado **“VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO, PRIMEROS AUXILIOS Y ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PLAYAS DEL MUNICIPIO DE GRANADILLA DE ABONA”**, adoptado mediante Decreto de la Concejalía Delegada de Seguridad y Emergencias de 29 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Remitir el expediente junto con la presente resolución a la Alcaldía-Presidencia, a efectos de que proceda a notificar a la entidad recurrente la resolución del mismo.”

Sexta.- Es competente para la resolución del presente asunto la Alcaldía-Presidencia, de conformidad con dispuesto en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por el presente,

RESUELVO

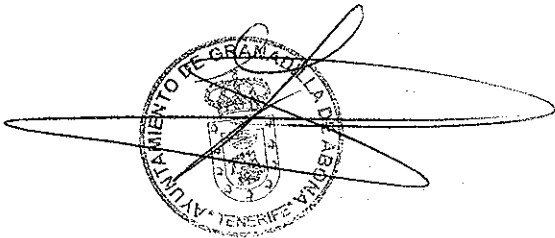
PRIMERO: Comunicar a la Asociación de Bomberos Voluntarios Guayotas la desestimación del recurso especial en materia de contratación presentado contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios denominado **“VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO, PRIMEROS AUXILIOS Y ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PLAYAS DEL MUNICIPIO DE GRANADILLA DE ABONA”**, adoptado mediante Decreto de la Concejalía Delegada de Seguridad y Emergencias de 29 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Notifíquese a la Asociación de Bomberos Voluntarios Guayotas y publíquese en el Perfil del Contratante de este Ayuntamiento.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Granadilla de Abona, don José Domingo Regalado González, de lo que yo, el Secretario Accidental, Manuel Ortiz Correa, doy fe.

En Granadilla de Abona a, 25 de septiembre de 2017.

EL ALCALDE-PRESIDENTE



EL SECRETARIO ACCIDENTAL